

Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada con las modificaciones que siguen:

1.- En su fundamento vigésimo primero se reemplaza la reflexión que reza *“aparece de manifiesto en el caso de los actores”* por *“parece presentarse en el caso de los actores”*;

2.- En el motivo vigésimo segundo, se elimina la frase inicial que indica *“a mayor abundamiento”* y la palabra *“plenamente”*;

3.- En los considerando vigésimo quinto y vigésimo sexto se suprimen las expresiones *“plenamente”*, contenidas en cada caso; y

4.- En el motivo vigésimo octavo se elimina toda la reflexión final que comienza con la frase *“el que para el presente asunto”* y concluye con la aseveración *“para cada uno de los demandantes”*.

Y se tiene además presente:

Primero: Es conocida la dificultad que existe para determinar cuantitativa y económicamente la compensación del daño moral. Empero, en la necesidad de efectuar su valoración y ante la falta de baremos estadísticos o técnicos suficientemente afianzados, cabe acudir a parámetros que puedan servir como criterios orientadores para esos fines, inspirados en consideraciones de prudencia, de equidad y de experiencia;

Segundo: Conforme a ello, en cuanto sea posible, ha de propenderse a la consideración de los datos objetivos –los hechos probados– o la naturaleza específica del daño que se aduce y, especialmente, propiciar que exista algún grado de proporcionalidad entre la entidad del daño o lesión establecida y la suma a indemnizar;

Tercero: En cuanto a esto último, debe tomarse en cuenta que quienes demandan reclaman el resarcimiento de su propio daño, esto es, se trata de víctimas directas, pero cuyos impactos emocionales no son equivalentes. En efecto, en el caso de la demandante Valeria Urzúa Herreras el dato objetivo del que se dispone es que luego del accidente carretero debió hacer uso de un total de 23 días de licencias médicas,



lo que no aconteció tratándose del actor Castro Núñez. Así, sin perjuicio de ser efectivo el daño psicológico que se invoca a favor suyo, lo cierto es que la prueba rendida da cuenta que el mismo no tuvo la misma intensidad del padecido por su cónyuge, lo que lleva a hacer la necesaria distinción;

Cuarto: Así las cosas, la indemnización fijada en primera instancia no se adecua a las circunstancias particulares de cada daño, al punto que su homologación no resulta atendible. Enseguida, ya se dijo que la indemnización respectiva debe tener correspondencia o adecuación con la entidad de la lesión extrapatrimonial experimentada, lo que en concepto de esta Corte no fue observado en la especie, de manera que deben ser reducidos los montos de ambos resarcimientos.

Por estas razones, **se confirma** la sentencia apelada de veintiséis de noviembre de dos mil veinte, recaída en la causa Rol C-8144-2019, del Segundo Juzgado Civil de esta ciudad, **con las siguientes declaraciones:**

1.- Que se fija en la suma de cinco millones de pesos (\$5.000.000) la indemnización por daño moral que deberá pagarse a doña Valeria Andrea Urzúa Herreras; y

2.- Que se regula en la suma de dos millones quinientos mil pesos (\$2.500.000) la indemnización por daño moral que deberá pagarse al actor don Segundo Darío Castro Núñez.

Cada parte pagará sus costas.

Redactó el ministro señor Astudillo.

Regístrese, comuníquese y devuélvase.

Rol N° 9429-2019.- (Acum. 99-2020 y 897-2021)

Pronunciada por la **Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, presidida por el ministro señor Omar Astudillo Contreras e integrada, además, por la ministra señora Elsa Barrientos Guerrero y ministra (S) señora Blanca Rojas Arancibia.



OMAR ANTONIO ASTUDILLO
CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 16/06/2021 14:21:00

ELSA BARRIENTOS GUERRERO
MINISTRO
Fecha: 16/06/2021 12:49:00

BLANCA DEL CARMEN ROJAS
ARANCIBIA
MINISTRO(S)
Fecha: 16/06/2021 12:52:49



HXGEJQ5XJX

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Elsa Barrientos G. y Ministra Suplente Blanca Rojas A. Santiago, dieciséis de junio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a dieciséis de junio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>

C.A de Santiago

Santiago, nueve de enero de dos mil veintitrés.

Vistos:

En cumplimiento de lo ordenado por la Excelentísima Corte Suprema mediante resolución de fecha quince de noviembre del año dos mil veintidós, se complementa la sentencia dictada el dieciséis de junio de dos mil veintiuno, en la forma siguiente:

“En cuanto al Ingreso Civil N° 9.429-2019:

Se confirma en lo impugnado, la resolución de once de junio de dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol C-8.144-2019.

En lo relativo al Ingreso Civil N° 99-2020:

Se confirma en lo apelado, la resolución de trece de septiembre de dos mil diecinueve, dictada por el Segundo Juzgado Civil de Santiago, en los autos Rol C-8.144-2019”.

Forme la presente resolución, parte integrante de la sentencia que se complementa.

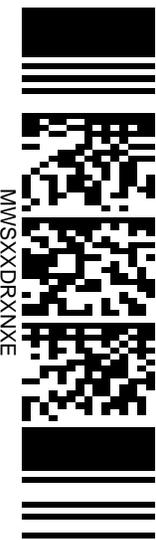
Notifíquese y oportunamente relévese a la Excelentísima Corte Suprema.

No firma esta resolución, la ministra (S) señora Blanca Rojas Arancibia, por estar haciendo uso de su feriado anual.

N°Civil-9.429-2019 (Acumulado con el Ingreso Civil N° 99-2020 y con el Ingreso Civil N° 897-2021).mst

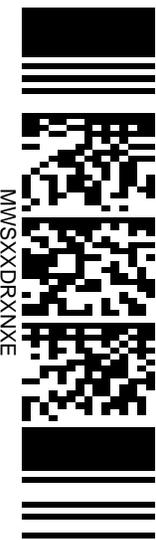
OMAR ANTONIO ASTUDILLO
CONTRERAS
MINISTRO
Fecha: 09/01/2023 15:17:14

ELSA BARRIENTOS GUERRERO
MINISTRO
Fecha: 09/01/2023 15:49:48



Pronunciado por la Primera Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago integrada por los Ministros (as) Omar Antonio Astudillo C., Elsa Barrientos G. Santiago, nueve de enero de dos mil veintitrés.

En Santiago, a nueve de enero de dos mil veintitrés, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 11 de Septiembre de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.